



Roj: **STSJ GAL 6284/2012 - ECLI: ES:TSJGAL:2012:6284**

Id Cendoj: **15030340012012103590**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2012**

Nº de Recurso: **156/2009**

Nº de Resolución: **3816/2012**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO DE SUPPLICACIÓN Nº 156/2009 vv

ILMA. SRA. D^a. ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

ILMA. SRA. D^a PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

En A CORUÑA, a dos de julio de dos mil doce.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia 001, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0000156 /2009, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D^a. ANTONIO -VALENCIA FIDALGO, en nombre y representación de Carolina , contra la sentencia de dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de OURENSE en sus autos número DEMANDA 0000552 /2008, seguidos a instancia de Carolina frente a VICEPRESIDENCIA DA IGUALDADE E DO BENESTAR, parte representada por el/la Sr./Sra Letrado D./D^a, en reclamación por OTROS DCHOS. LABORALES, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:"Primero.- La actora D^a Carolina VIENE PRESTANDO SERVICIOS PARA LA Xunta de Galicia, como personal laboral temporal, en virtud de contrato de trabajo de interinidad por vacante, desde el 27-9-1994, ostentando la categoría profesional de educadora. Dichos servicios los presta en el centro Educativo de Menores Montealegre de Ourense. Segundo.- En fecha 5-5-2008, interpuso reclamación previa, solicitando se le reconozca la condición de personal laboral indefinido. Dicha reclamación previa fue desestimada por Resolución de 23-6-2008."



TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:" FALLO Que desestimando la demanda interpuesta por D^a Carolina , contra CONSELLERIA DE LA VICEPRESIDENCIA DA IGUALDADE E DO BENESTAR, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma y, en consecuencia, absuelvo a la demandada de las pretensiones en su contra esgrimidas.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante . Siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestimando la demanda interpuesta por D^a Carolina contra la conselleria de la vicepresidencia da igualdade e do benestar y declaro no haber lugar a la misma y absolvió a la demandada de las pretensiones en su contra esgrimidas.

Se alza en suplicacion la representación procesal de la parte demandante, interponiendo recurso en base a un único motivo en el cual denuncia infracciones jurídicas.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandante interpone suplicacion en base a un único motivo a, amparado en el art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral , en el que denuncia infracción por inaplicación del Art. 15.3 y 3.1.c) del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ROE del 29-03-1995) en relación con la doctrina jurisprudencial que se cita .

Sostiene el recurrente que el R. D 2104/1984 de 21 de Noviembre (BOE del 23) en su Art.4 (contrato de Interinidad) y más concretamente los Reales Decretos 2546/1994 de 29 de Diciembre y 2720/1998 de 18 de Diciembre (BOE 8/11/1999) normas que viene a sustituir a la anterior, han regulado la figura del contrato de interinidad par vacante al decir en su artículo 4 .° que el contrato de interinidad se podrá celebrar también para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva. Y que en consecuencia la Administración está obligada a convocar la vacante para su cobertura definitiva.

Para resolver las distintas cuestiones planteadas, hay que tener en cuenta que la modalidad de interinidad por vacante se regula en el artículo 4.2 del Real Decreto 2720/1998 y se define como la que tiene por objeto cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el desarrollo del proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva. En esta interinidad se distinguen dos tipos: el aplicable en el ámbito privado, cuya duración "será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción", pero con un límite de tres meses, y el que rige en el ámbito de la función pública, en el que no hay tope concreto de duración, sino que ésta queda referida al tiempo que duren los correspondientes procesos, de acuerdo con su normativa específica.

La doctrina de la interinidad por vacante, está consagrada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo admitiendo la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan utilizar la contratación temporal no sólo en los casos de sustitución de trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, a cuyo supuesto se refiere el artículo 15.1, c) del ET y el artículo 4 del RD 2104/1984, de 21 de noviembre sino también para la cobertura provisional de vacantes hasta que se cubran definitivamente las plazas por sus titulares a través de los procedimientos establecidos al efecto(Sentencia de 27 de marzo de 1992 [RJ 1992880] que se remite a otras anteriores);

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, entre otras cabe citar la Sentencia de 20-6- 2000, rec. 4282/1999 (RJ 2000961), ha mantenido tradicionalmente que ni los requisitos de forma exigidos para la válida contratación temporal de trabajadores pueden ser valorados como requisitos sustanciales, ni cualquier exigencia temporal puede ser interpretada de forma que impida la introducción de matices justificativos de una temporalidad superior a la establecida. En concreto, respecto de la interinidad por vacante a la que aquí nos referimos, la jurisprudencia en el régimen general laboral la introdujo antes que el legislador la haya aceptado en relación con las Administraciones públicas, con enorme flexibilidad, pero condicionando en todo caso su validez a la constancia de que se haya efectuado para cubrir una plaza vacante que es lo que sucede en la contratación de la actora, tal y como se desprende del hecho probado primero de la sentencia impugnada.

TERCERO.- En un resumen del camino seguido alrededor de esta figura se aprecia cómo se comenzó diciendo que sólo era admisible para los supuestos en que «la vacante esté identificada y vinculada a una oferta pública de empleo» SSTS 19-5-1992 (Rec. 1737/1991 [RJ 1992577]), 21-6-1993 (Rec. 3013/1992 [RJ 1993136]) pero más adelante se aceptó que la plaza no estuviera identificada «ab initio» al admitir como válidos contratos formalmente celebrados para obra o servicio determinado cuya finalidad era la cobertura de una plaza vacante SSTS 2-11-1994 (Rec. 638/1994 [RJ 19940336]), 7-11-1995 (Rec. 473/1995 [RJ 1995673]), 23-4-1996 (Rec.



2177/1995 [RJ 1996401]), habiéndose aceptado incluso que la identificación de la vacante se haga sin ninguna formalidad especial como sería su vinculación a un número de la relación de puestos de trabajo, catálogo, plantilla o cuadro numérico de personal existente, bastando que la identificación se haga de modo suficiente y en condiciones de objetividad SSTS 26-12-1995 (Rec. 571/1995 [RJ 1995184]), 14-1-1998 (Rec. 1994/1997 [RJ 1998]) o 1-6-1998 (Rec. 4063/1997 [RJ 1998938]).

Por otra parte y en relación con el tiempo de permanencia en la situación de interinidad tampoco se ha considerado trascendente que la cobertura de la plaza se demore más allá del año natural en que se concreta la oferta pública de empleo sobre el argumento fundamental de que las normas sobre creación y dotación de plazas en las Administraciones Públicas no vienen determinadas por la protección del trabajador sino por el interés público, en el doble sentido de interés en que las contrataciones se acomoden a las normas constitucionales y presupuestarias y de interés de todos los ciudadanos en acceder al empleo público en términos de igualdad STS 24-6-1996 (Rec. 2954/1995 [RJ 1996300]). Como señala la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1), de 19 diciembre 2007 Recurso núm. 4410/2006 . (RJ 2007245) "... no puede alterar la naturaleza de la relación de interinidad la fijación de un plazo máximo de duración de la misma, bajo la vigencia de una misma normativa, y ello por la fuerza de las siguientes razones: 1ª. El límite temporal directo de la vigencia del contrato es impropio de la relación de interinidad y su desconocimiento no determina la transformación del contrato en indefinido, como había declarado la sentencia de esta Sala de 24 de junio de 1996 (RJ 1996300); 2ª. No se produce la transformación del contrato en indefinido por la existencia de una demora en la provisión de las plazas(STS de 24 de junio de 1996) y 3ª. Para situaciones posteriores a la promulgación del Real Decreto 2546/1994 (RCL 199526), la sentencia de esta Sala de 22 de octubre de 1997 (RJ 1997547), señala que el mero transcurso del plazo, cualquiera que sea éste no produce en principio el efecto pretendido de transformar la relación contractual de interinidad por vacante en contrato indefinido.."

Sentado lo anterior queda patente que no se transforma en indefinida la contratación temporal de la demandante, a pesar de la dicción del art.10.4 de la vigente Ley 7/2007 de 12 de abril, del estatuto básico del empleado público (BOE 13/04/2007). Y del art.8 del RD 98 de 18 de Diciembre (BOE 8/11/1999), por lo expresado y al haberlo apreciado así el juzgador de instancia, su resolución no es merecedora del reproche jurídico que en el recurso se le dirige, por lo que procede, con desestimación de éste, dictar un pronunciamiento confirmatorio del suplicado y, en definitiva, desestimatorio de la pretensión deducida en la demanda.

En consecuencia

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de Doña Carolina contra la sentencia de fecha 22/10/2008, dictada por el Juzgado de lo Social núm.1 de Orense , en autos 552/2008, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.